



Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



Distrito recupera 513 000 metros², de los cuales 350 000 se convertirán en espacio público

La intervención distrital en los predios que hoy ocupa el Batallón Paraíso consiste en construir un gran parque de 250 000 metros cuadrados y 4 nuevas vías con una longitud total de 3 kilómetros lineales.



CONTENIDO

DECRETO N° 0559 DE 2016 (Julio 6 de 2016)	3
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA IMPLEMENTACION DEL USO DEL TAXÍMETRO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI DEL NIVEL BASICO QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA PARA SU CONTROL".	
DECRETO N° 0567 DE 2016 (Julio 15 de 2016)	9
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO	



RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DECRETO N° 0559 DE 2016
(Julio 6 de 2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA IMPLEMENTACION DEL USO DEL TAXÍMETRO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI DEL NIVEL BASICO QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA PARA SU CONTROL”.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 315 NUMERALES 1, 2, 3 ARTICULO 365; LEY 105 DE 1993; LEY 336 DE 1996; DECRETO 172 DE 2001 COMPILADO POR EL DECRETO NACIONAL 1079 DE 2015; LEY 769 DEL 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010; ARTICULO 62 DE LA LEY 1480 DE 2011, DECRETO 1074 DE 2015, RESOLUCIÓN 64190 DE 2015 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; LA RESOLUCIÓN 0002163 DE 2016 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° Ley 1383 de 2010, disponen que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Nacional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, de ahí que es deber de éste asegurar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la misma Ley.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.1.1., del Decreto 1079 de 2015 Autoridades de transporte.- (Decreto 172 de 2001 artículos 8 y 9).- Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución (...), para el caso, la Secretaría de Movilidad es la Autoridad competente en materia de transporte, en lo que hace referencia a la prestación del Servicio Público de Transporte de Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad, la comodidad y la eficiente prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros a los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

Que de conformidad con el Decreto Distrital 0868 del 23 de diciembre de 2008, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el Acuerdo No. 008 de 2008 decretó la creación de la Secretaría Distrital de Movilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, parágrafo 1°, numeral 8 y en el Capítulo 18 artículos 67 - 73 del citado Decreto.



Que la Ley 105 de 1993 reconoce entre otros, como principios rectores del transporte público el de la Intervención, al corresponderle al Estado la planeación, el control, la vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas a él; el de la Seguridad de las Personas, como una prioridad del sistema y del sector transporte, y el del Acceso al Transporte, pues el usuario puede desplazarse a través del medio y modo que escoja, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 336 del 1996, la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de transporte.

Que conforme con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996, en la regulación del transporte público, las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, de modo que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan para cada modo de transporte. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política;

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 ibidem, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Sobre el tema el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 26 de abril de 2007, en el expediente con Radicación núm.: 25000 2324 000 2003 00834 02, señala: “ (...) *que de estas normas emanan facultades para adoptar medidas de carácter general en relación con el referido servicio público, en cuanto facultan a las autoridades respectivas para organizarlo, diseñar, exigir y ejecutar, obviamente de modo general, políticas y condiciones dirigidas a los fines que las mismas señalan, y esa clase de actividades encuadran en la potestad de reglamentar o regular en el ámbito administrativo (.....)*”

Que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separadas o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la disposición antes referenciada, “las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción”, otorgándose competencia a las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad, según lo dispone el inciso 3° del numeral 6° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993.

Que a su vez el artículo 31 ibidem, establece que los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, como las relacionadas con el uso de tecnologías, sistemas de información y comunicación que contribuyan a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro, cómodo y de fácil acceso, y a minimizar los tiempos de espera del servicio de transporte, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente, tal como lo consigna el inciso 7 de la Resolución 2163 del 2016 en su parte considerativa expedida por el Ministerio de Transporte.

Que el Decreto Nacional 1079 en su artículo 2.2.1.3.1.2. Control y Vigilancia. Dispone: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función”.

Que el artículo 2.2.1.7.7.1 del Decreto 1074 de 2015 en su inciso segundo establece que las Alcaldías Municipales ejercerán control metrológico directamente o con apoyo de organismos autorizados de verificación metrológica en el territorio de su jurisdicción.

Que el Taxímetro es un instrumento de medición que tiene como finalidad determinar el precio del servicio público transporte terrestre individual de pasajeros (taxi), por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos

2.2.1.7.7.2 y 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1074 de 2015, está sujeto a control metrológico.

Que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el taxímetro como un elemento o dispositivo que se instala en los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros (taxis), mediante el cual se liquida el costo o tarifa de un servicio legalmente autorizada por la autoridad local de transporte.

Que el párrafo 1, del artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, contempla que las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio.

Que el artículo 89 de la Ley 769 de 2002, consagra que ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas.

Que en cumplimiento con lo establecido por la Ley 527 de 1997 y el Decreto Ley 019 de 2012, se deben vincular a la prestación del servicio público de transporte, el empleo y la utilización de equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones, pues estos contribuyen a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro, cómodo y de fácil acceso.

Que el Gobierno Nacional emitió el Decreto 2060 de 2015, mediante el cual reglamentó los Sistemas Inteligentes de Transporte (SIT), que son considerados “como un conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, que se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito”, lo que permite que sus principios sean acogidos y aplicados en el presente acto.

Que la utilización de medios técnicos y tecnológicos para la atención y prestación de servicios de transporte, son una realidad, por ello el Ministerio de Transporte, ha venido contemplando su utilización en varios de los modos establecidos, como lo son en el transporte masivo, integrado, estratégico, especial entre otros, lo que hace necesario su uso y aplicación en las diferentes modalidades, sin que modo alguno se contrarié la normatividad vigente.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 32 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo”, el gobierno nacional expide el Decreto 2297 del 27 de noviembre de 2015 donde modifican el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en los niveles básico y de lujo.

Que igualmente, con la habilitación de plataformas tecnológicas por parte del Ministerio de Transporte, como requisito para la prestación del servicio en el transporte individual, se pretende dar al usuario la certeza de que aquellas cumplan con los parámetros técnicos exigidos para garantizar una eficiente prestación del servicio, con cubrimiento a cualquier hora del día, mediante el uso de diversas formas de pago, y facilitando la identificación del conductor y la calificación del servicio por parte del usuario.

Que en el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de transporte individual tipo taxi, se han venido utilizando herramientas tecnológicas sin que tenga una reglamentación clara, siendo por ello necesario incorporar las plataformas o aplicaciones como herramientas para atender las necesidades de los usuarios facilitando el acceso al servicio, de manera segura y confiable.

Que dentro de la órbita de ejecutar acciones de protección a los usuarios, se hace necesaria la implementación del uso de taxímetro como instrumento de medición y determinación del valor a pagar por concepto de tarifa en la prestación del servicio y las condiciones de seguridad.

Que la utilización de aplicaciones tecnológicas en el servicio público de transporte terrestre automotor individual tipo taxi en el nivel básico y lujo debe tender a cumplir con los principios que rigen la prestación del servicio y parámetros, funcionalidades e interoperabilidad de dichos sistemas para el debido y adecuado control de las autoridades competentes.

Que de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, la Secretaría Distrital de Movilidad podrá elaborar y adoptar las condiciones técnicas para los instrumentos de medición denominados Taxímetros, de conformidad a la normatividad que regula estos aspectos.

Que a la autoridad de tránsito le corresponde coordinar, orientar y ejecutar todas aquellas acciones tendientes a la protección de los usuarios del transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi, lo mismo que fijar la política distrital en materia de tránsito y transporte.

Que es obligación y compromiso de la autoridad de tránsito garantizar un adecuado servicio público de transporte terrestre automotor individual tipo taxi, en condiciones de seguridad y comodidad para los usuarios.

Que el artículo 2.2.1.3.8.16. del Decreto 1079 de 2015 contempla lo referido a los estudios de costos, señalando que las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar.

Que la autoridad de tránsito y transporte, en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad, por ser de su competencia aplicará las sanciones de conformidad a la Ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, y la Ley 769 de 2002, modificada por la 1383 de 2010, de conformidad a la infracción en que incurra las empresas, propietarios, poseedor o tenedor o el conductor del vehículo vinculado para prestar el servicio **público** de transporte terrestre individual de pasajeros dentro de su jurisdicción y competencia, en atención a que la violación de las normas de dicho régimen puede ser causa de sanción administrativa en los términos que señale la ley en cuanto a los deberes, obligaciones y prohibiciones que lo conforman.

Que se hace necesario generar una herramienta, que le permita a la Administración Distrital a través de la Secretaría Distrital de Movilidad, concebir y adoptar una política clara y eficaz para afrontar y tomar medidas referentes al servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, en uso de las atribuciones legales encomendadas, lo cual contribuye a mejorar la movilidad en el Distrito de Barranquilla y garantizar mejores condiciones de seguridad para propietarios, conductores y usuarios de los mismos, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

Que con la finalidad de darle cumplimiento a la ley, se hace necesario establecer mecanismos de control como lo son los taxímetros, para lo cual la Alcaldía Distrital a través de la Secretaría de Movilidad implementará una plataforma tecnológica dirigida a mejorar la capacidad de control y vigilancia que se debe ejercer al servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

Que la Secretaria de Movilidad, a través de acto administrativo realizará la convocatoria pública, para que las personas naturales o jurídicas (nacionales o extranjeras) interesadas en obtener la autorización para la comercialización, instalación, mantenimiento y reparación del Taxímetro Activo presenten la solicitud correspondiente.

Que las Empresas de Transporte habilitadas para la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi del nivel básico, que materializan la vinculación del parque automotor con la celebración del contrato con el propietario, deberán ser garantes de que los propietarios asuman el costo del taxímetro activo que implementara la Secretaria de Movilidad, como dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público de acuerdo a la tarifa oficialmente autorizada.

Que en **mérito de lo expuesto** el Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO**Implementación del Uso de Taxímetro y la Plataforma Tecnológica para su Control**

ARTÍCULO 1°. Implementación del Uso del Taxímetro y la Plataforma Tecnológica para su Control. Implementar el uso del taxímetro y la plataforma tecnológica para su control en los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros tipo taxi, del nivel básico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como instrumento de medición y determinación del valor a pagar por un servicio de transporte, de acuerdo a la tarifa vigente autorizada y como mecanismo para identificar los documentos que sustentan la operación de los vehículos en la vía, y para controlar la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en coordinación de la Policía de Tránsito, o quien haga sus veces. El taxímetro será instalado en los vehículos tipo taxi en las condiciones y dentro de los plazos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad. Los costos asociados al taxímetro serán asumidos por el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 2°. Reglamentación. La Secretaría Distrital de Movilidad, como Autoridad de Tránsito y Transporte del Distrito de Barranquilla definirá mediante Resolución la reglamentación del proceso implementación del uso del Taxímetro y de la Plataforma Tecnológica para el Control de la prestación del servicio **público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi** que circulan en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en temas relacionados con el procedimiento para autorización de proveedores, apertura de la convocatoria pública, requisitos técnicos, electrónicos, metrológicos del taxímetro, procedimiento y plazo para la instalación masiva, requisitos técnicos de la plataforma tecnológico de control, sus actores y responsabilidades y procedimiento para su **habilitación, entre otros.**

Parágrafo. Una vez culminado el período de instalación del taxímetro al vehículo tipo taxi, la Secretaría Distrital de Movilidad habilitará la entrada en operación de la plataforma tecnológica para su control.

ARTICULO 3°. Obligación de Portar el Taxímetro. El taxímetro deberá usarse de manera obligatoria por todo vehículo con el cual se preste el servicio autorizado en el Distrito de Barranquilla y se instalará por parte de las empresas o proveedores autorizados para tal efecto por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, y debe quedar instalado permanentemente en el automotor, teniendo en cuenta la visibilidad del conductor y el usuario, de tal manera que pueda ser leído fácilmente y ser reemplazado cuando finalice la vida útil o deba ser repuesto por destrucción, deterioro o pérdida debidamente demostrada.

CAPITULO SEGUNDO**Inspección y Vigilancia.**

ARTICULO 4°. Inspección y Vigilancia La inspección, vigilancia y control de lo estipulado en el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad y las Autoridades de Tránsito - Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Barranquilla, o quien haga sus veces.

CAPITULO TERCERO**Sanciones**

ARTICULO 5°. El incumplimiento a los términos establecidos en el presente acto administrativo será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literales B18 y C18, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley 769 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o adicionen.

ARTICULO 6°. En todo caso será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario del vehículo automotor tipo taxi, que preste el servicio con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencidas o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando teniéndolo, no cumpla con las normas de calidad exigidas en el presente acto y su reglamentación, además el vehículo será inmovilizado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.



Parágrafo. Que de acuerdo con lo ordenado en el parágrafo del artículo 2.2.1.7.7.7., del Decreto 1074 de 2015, Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). En caso que un usuario o titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se presumirá que el instrumento no cumple con los requisitos metrológicos establecidos y, por tanto, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 2011.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones Finales

ARTICULO 7°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los 06 días del mes de julio de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla (E)

FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES
Secretario Distrital de Movilidad

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO N° 0567 DE 2016**
(Julio 15 de 2016)**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO**

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 209 Y 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 99, 100, 106 Y 91, LITERAL D, NUMERAL 2°. DE LA LEY 136 DE 1994, ARTICULO 23 DEL DECRETO 2400 DE 1968, ARTICULO 34 DEL DECRETO 1950 DE 1973, Y LA LEY 909 DE 2004 Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento en los principios de delegación y desconcentración de funciones, entre otros.

Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315, ibídem, señala lo siguiente: "*Son atribuciones del alcalde:.. 3º) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;...*"

Que los artículos 99, 100 y 106 inciso 2 de la ley 136 de 1994 regulan, respectivamente, lo relacionado con las faltas temporales del alcalde, la facultad que tienen los gobernados para aceptar y conceder las licencias o permisos para separarse transitoriamente del cargo de los alcaldes y la competencia que tienen estos últimos para designar a su reemplazo.

Que el Artículo 2.2.5.9.7. del decreto 1083 de 2015 señala: "*Encargo. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo*".

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde Distrital de Barranquilla,


DECRETA:

ARTÍCULO 1. Encargar al Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.257.343, Gerente código y grado 039-05 de la Gerencia de Desarrollo de Ciudad, en el cargo de Alcalde del Distrito Especial, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla desde el día 16 de julio de 2016 hasta el día 23 de julio.

ARTICULO 2. Comunicar y entregar copia íntegra del presente acto administrativo al señor gobernador del Atlántico, al Concejo Distrital de Barranquilla y al señor Ministro del Interior.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla, a los 15 días del mes de julio de 2016.


ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla



BARRANQUILLA
**CAPITAL
DE VIDA**

